

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO FOTOVOLTAICO  
CITRINO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0378**

**SANTIAGO, 18 ACO 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 29 de junio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Franz Ernest Findel Dávila, en representación de Solar TI Once SpA., consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Proyecto Fotovoltaico Citrino" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 29 de junio de 2017, el señor Franz Ernest Findel Dávila en representación de Solar TI Once SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Proyecto Fotovoltaico Citrino". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en lo siguiente:
  - 1.1. La construcción de un parque solar fotovoltaico que contempla una potencia máxima de generación de la planta de 2,988 MWp. El Proyecto contempla la instalación de 9.196 paneles solares de 325 Wp cada uno, lo que se acredita según ficha del panel fotovoltaico, contenida en la presentación singularizada en el Vistos 1, en donde se señala que la máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) corresponde a 325 W, correspondiendo esta potencia al panel marca JA Solar modelo JAP6(K)-72-325/4BB.
  - 1.2. El Proyecto inyectará la energía generada al sistema de distribución, mediante una línea de transmisión de media tensión existente de 23 kV, perteneciente a la empresa

CGE Distribución, a través del alimentador “Valparaíso”, de la subestación Santa Marta.

- 1.3. El Proyecto se emplazará en Camino Los Corrales, comuna de Padre Hurtado, provincia de Talagante, Región Metropolitana, ROL N° 1000-54, en un predio de aproximadamente 9,7 hectáreas. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM vértice y área total del proyecto, huso19.

Vértice	Este	Norte
1	323392	6284765
2	323662	6284967
3	323663	6284793
4	323606	6284742
5	323607	6284642
6	323466	6284537
7	323454	6284636
8	323407	6284615
9	323390	6284635

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.4. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 88, de fecha 05 de abril de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado, la zona de emplazamiento del Proyecto corresponde a Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 12.
- 1.5. La fase de construcción, se estima en 4 meses y considera la preparación de terrenos y caminos internos para la instalación de la planta, excavaciones necesarias para la canalización y cableado, el hincado de los soportes, montaje de los paneles fotovoltaicos, instalación de cerco perimetral, postación y línea de evacuación de media tensión.
- 1.6. El Proyecto contempla una fase de operación de 30 años, se contemplan algunas actividades de mantención de la Planta como: limpieza en seco de los paneles, mantenimiento preventivo de motores eléctricos, mantenimiento preventivo de transformadores e inversores, inspección rutinaria de todas las conexiones y mantenimiento de crecimiento de flora en el suelo.
- 1.7. Durante la fase de cierre, se considera el desmantelamiento de todas las instalaciones permanentes, considerando: paneles solares, estructuras, cimientos, MVPS, almacén y caseta, puesta a tierra e instalaciones auxiliares. Una vez desmanteladas las instalaciones del proyecto, se realizará la restauración del terreno.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Proyecto Fotovoltaico Citrino”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que “conducen energía eléctrica con una tensión **mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)**.” (énfasis agregado).

- 3.2. Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las “Centrales generadoras de energía **mayores a 3 MW**”. (énfasis agregado)
- 3.3. Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Proyecto Fotovoltaico Citrino**”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla línea de transmisión de media tensión existente de 23 kV, perteneciente a la empresa CGE Distribución, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en la situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, los 9.196 paneles solares con una potencia máxima de 325 Wp cada uno, (de acuerdo a la información entregada por el Proponente en la carta singularizada en el Vistos 1), lo que permite esperar una capacidad máxima instalada de la planta fotovoltaica de 2,988 MW.

En complemento a lo anterior, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad instalada (PAMax)” como: “Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como, por ejemplo, un panel fotovoltaico”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen y no a la inyección.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 12, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en el Visto 3 y 4 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de



manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Proyecto Fotovoltaico Citrino” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Franz Ernest Findel Dávila en representación de Solar TI Once SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

GLW/MAC/ACP



Distribución:

- Señor Franz Ernest Findel Dávila, Dr. Manuel Barros Borgoño N° 71, oficina 1702, comuna de Providencia.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 91-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 14345/17.

